



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 045 – 2013-MPJ-DDA

Jaén, 27 DIC 2013

VISTO: El Informe Legal Nro. 041-2013-MPJ/ALDDA, de fecha 27 de diciembre del 2013 y;

CONSIDERANDO

Que, el Art. 194º de la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica Municipalidades Nº 27972, señala en los Artículos I y II del Título Preliminar, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local y gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, según Prescribe el artículo 2º Inc. 22), de la Constitución Política del Estado: “Toda persona tiene derecho: a la paz, a la tranquilidad al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”, por otra parte el artículo I del Título Preliminar de la ley 28611, Ley General del Ambiente prescribe: “ Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país”.

Que, según el Artículo 10º del Decreto Supremo Nº 085-2003-PCM, La vigilancia y monitoreo de la contaminación sonora en el ámbito local es una actividad a cargo de las municipalidades provinciales y distritales de acuerdo a sus competencias, sobre la base de los lineamientos que establezca el Ministerio de Salud. Las Municipalidades podrán encargar a instituciones públicas o privadas dichas actividades. por su parte el Artículo 16º de la precitada norma establece: Las Municipalidades provinciales deberán utilizar los valores señalados en el Anexo Nº 1, con el fin de establecer normas, en el marco de su competencia, que permitan identificar a los responsables de la contaminación sonora y aplicar, de ser el caso, las sanciones correspondientes.

VALORES LÍMITE DE RUIDO ANEXO 1

Uso del Suelo	Nivel de ruido Permitido – LeqT dB(A)	
	Diurno	Nocturno



Zonas de Protección Especial	50	40
Zonas Residenciales	60	50
Zonas Comerciales	70	60
Zonas Industriales	80	70

Que, según el Artículo 80° de la ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades las Municipalidades provinciales, en materia de saneamiento y salubridad ejercen las siguientes funciones 1.1.- Regular y controlar, la emisión de humo, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmosfera y del ambiente.

Que, según el Artículo 10° de la Ordenanza Municipal Nro. 14-2007-MPJ, (Ordenanza Municipal de Protección de la Calidad Ambienta Acústica) de fecha 18 de febrero del 2007, Prescribe: "No se permitará el funcionamiento de actividades, maquinas, o instalaciones que generen un nivel sonoro en el interior de edificios colindantes o receptores superiores a los siguientes:

VALORES LÍMITE DE RUIDO EN EL INTERIOR DE EDIFICIOS

Tipo de receptos	Nivel de ruido Permitido – LeqT dB(A)	
	Diurno	Nocturno
Hospitalario, educativo y cultural	45	35
Viviendas y hoteles	50	40

Que, según el Artículo 80° de la ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades las Municipalidades provinciales, en materia de saneamiento y salubridad ejercen las siguientes funciones 1.1.- Regular y controlar, la emisión de humo, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmosfera y del ambiente.

Que, conforme a las atribuciones prescritas en el artículo 39° parte in fine de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades el Director de Desarrollo Ambiental de la Municipalidad Provincial de Jaén;

Que, mediante **Resolución Directoral Nro. 022-2013-DDA**, su fecha 05 de junio del 2013, se Resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO: AMONESTAR**, al Establecimiento **CARPINTERIA Y TAPICERÍA "YEIMI Y SANDRA"** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER, al Establecimiento **CARPINTERIA Y PATICERÍA "YEIMI Y**





SANDRA” un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la recepción de la presente resolución a efecto de que construya una cabina o en su defecto circular al área en que funciona la carpintería de manera tal que se evite la contaminación sonora, o en su defecto circular al área en que funciona la carpintería **ARTÍCULO TERCERO** : **EXHORTAR** al colindante denunciante levante su pared a efecto de atenuar de esta modo cualquier ruido proveniente del taller colindante. **ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la División de Gestión Ambiental y Recursos Naturales de la Dirección de Desarrollo Ambiental de la Municipalidad Provincial de Jaén, el estricto cumplimiento de la presente resolución.(...),

Que, Mediante **Resolución Directoral Nro. 038-2013-DDA**; de fecha 19 de setiembre del 2013, emitida por la Dirección de Desarrollo Ambiental de la MPJ, **Se Resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: MULTAR CON EL 20% DE LA UIT AL ESTABLECIMIENTO CARPINTERIA Y TAPICERÍA “YEIMI Y SANDRA”** por haber cometido la infracción contenida en el Numeral 2.2.1 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI), Aprobado mediante Ordenanza Municipal Nro. 012-2012-MPJ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. Pago que deberá efectuar en la Oficina de Rentas de la Municipalidad provincial de Jaén, dentro del término de 30 días hábiles. **ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a Unidad de Ejecución Coactiva, de la Municipalidad Provincial de Jaén, hacer efectivo en caso de incumplimiento el cobro de la multa aplicada ascendente al 20% UIT. **ARTÍCULO TERCERO .- HACER DE CONOCIMIENTO** de la presente resolución a la Dirección de Desarrollo Económico Local a efecto de que actúe conforme a sus atribuciones.(...).

Que, mediante **INFORME LEGAL NRO. 038-2013-MPJ/ALDDA**, de fecha 25 de noviembre del 2013, en el Acápite 2 de las Conclusiones, se precisa: **“2.- CONCLUSIONES.- se precisa: “Que, el señor JOSE ANTONIO UBULLUS NEVADO, propietario del Establecimiento Comercial CARPINTERIA Y TAPICERIA “YEIMI Y SANDRA” no ha cumplido con lo dispuesto en las Resoluciones Directorales Nro. 022-2013-MPJ-DDA; y 038-2013-DDA, ni mucho menos el Área de Cobranza Coactiva ha cumplido con iniciar el Procedimiento Coactivo a efecto de hacer efectivo el pago de la multa impuesta. Recomendando, que en virtud al memorial alcanzado por el administrado infractor se coordine una inspección multisectorial con la Participación de la Defensoría del Pueblo, y Ministerio de salud, a efecto de que se constate in situ , si efectivamente la maquinaria que viene utilizando dicho establecimiento comercial está causando o no contaminación sonora , teniendo en cuenta que la medición de los decibeles tomada a efecto de**



las resoluciones anteriores ha sido tomada en el interior de dicho establecimiento y no fuera de este como debió haberse realizado todo ello en virtud de emitir un posible acto administrativo, que pueda acarrear consecuencias posteriores.

Que, con fecha 29 de noviembre del 2013, del presente, se realiza la Inspección Multisectorial recomendada y a consecuencia de ello se levanta el Acta de Inspección, con la participación de los representantes de la Dirección de Desarrollo Ambiental, de la MPJ, Defensoría del Pueblo, Policía Municipal, la parte denunciante, realizándose la toma de decibeles recomendada consistente en 05 tomas las mismas que se realizaron en el primer piso (interior de la vivienda de la denunciante) cuyos resultados son los siguientes: 1).- 66.40, 2).- 59.51, 3).- 64.31, 4).- 58.3, 5).- 54.3 db. Posteriormente se realizaron 15 tomas en el segundo piso de la casa colindante a la Carpintería Tapicería YEIMI Y SANDRA, cuyos resultados son los siguientes: 1).- 59.0, 2).- 56.0, 3).- 66.0, 4).- 67.0, 5).- 68.0, 6).- 59.0, 7).- 62.0, 8).- 60.01, 9).- 63.9, 10).- 62.2, 11).- 63.4, 12).- 66.9, 13).- 65.3, 14).- 66.2 y 15).- 56.3 DB.



Que, con fecha 03 de diciembre del 2013, el Ing. JOSE RUBIO LATORRE, Jefe de la División de Gestión Ambiental y Recursos Naturales de la MPJ, a través del cual hace de conocimiento del Ing. VITOLY BECERRA MONTALVO, Director de la Dirección de Desarrollo Ambiental el resultado de la Inspección Multisectorial realizada a las Instalaciones del Establecimiento Comercial CARPINTERIA Y TAPICERÍA YEIMI Y SANDRA, indicando que de los datos obtenidos de la evaluación de nivel de ruido, que se genera se obtiene lo siguiente: En el Primer Piso la intensidad de ruido que se escucha en promedio es de 60.56 db, en el Segundo Piso la intensidad de ruido que se escucha es de 62.75 db, concluyendo que el nivel de ruido generado por el establecimiento comercial antes acotado excede los límites máximos permisibles para zonas comerciales y ligeramente sobre el nivel permitido para zonas residenciales, considerando los valores máximos de ruido en el interior de edificios sobrepasa los valores límites permitidos. Datos que coinciden con los promedios calculados por el Jefe de la Policía Municipal Sr. ARTURO NUÑEZ CIEZA, a través del Informe Nro. 323-2013-DSC-DPM/MPJ, de fecha 29 de noviembre del 2013.



Que, con fecha 27 de diciembre la Oficina de Asesoría Legal emite el Informe Legal Nro. 041-2013-MPJ/ALDDA a través del cual precisa: conforme a lo descrito precedentemente se ha podido determinar, que el propietario del establecimiento comercial **Carpintería y Tapicería YEIMI Y SANDRA**, señor: **JOSE ANTONIO UBILLUS NEVADO**, ha cometido la infracción contenida en el Numeral 2.2.1 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), Aprobado mediante